

ACTO DE TOMA DE POSESIÓN
DEL EXCMO. SR. MAGISTRADO DON RICARDO
ENRÍQUEZ SANCHO

Excmos. Sres. Magistrados del Tribunal Constitucional, Presidentes y Magistrados eméritos, Excmo. Sr Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Excmos. Sres. Ministros del Interior y Fiscal General del Estado, autoridades, señoras y señores:

El 12 de enero de 2011, cuatro Magistrados cuyo nombramiento había sido propuesto por el Senado tomamos posesión de nuestro cargo en este mismo salón. Uno de nosotros era Francisco José Hernando Santiago. La renovación se producía tras un retraso de más de tres años y venía precedida de una extravagante reforma de la Ley Orgánica del Tribunal que acortaba el periodo de ejercicio del cargo por un tiempo equivalente al de la demora. Además, seguía sin cubrirse la vacante por el fallecimiento de otro Magistrado, por lo que el Tribunal quedaba constituido con once miembros y, por añadidura, tres de ellos permanecían en sus puestos estando ya concluido el tiempo de su mandato.

Hoy la situación es distinta. El Senado, con la participación de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que lo han estimado pertinente, ha procedido, con normalidad institucional, a renovar la vacante producida por el triste fallecimiento, el 29 de noviembre de 2013, de nuestro compañero Francisco José Hernando Santiago, quien durante casi tres años desempeñó un servicio, el de Magistrado del Tribunal Constitucional, en el que culminaba una dilatada carrera al servicio de la Justicia, primero como Abogado y posteriormente como Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y como Presidente mismo de ese Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial. Fue un hombre comprometido, vital, sereno, sencillo, amante de su país, de su profesión y de su familia. Su emocionado recuerdo permanecerá siempre entre nosotros.

Acabamos de asistir a la toma de posesión de quien le sucede como Magistrado constitucional: don Ricardo Enríquez Sancho, Juez desde 1972, especialista de lo contencioso-administrativo desde 1976 y Magistrado del Tribunal Supremo desde 1990, en cuya Sala Tercera presidía la Sección Cuarta.

Proviene de una institución, el Tribunal Supremo, que acaba de cumplir su bicentenario, pues fue instituido por la Pepa, por la Constitución de 1812, y desde entonces constituye la cúspide de la organización judicial y el principal órgano encargado de velar por el cumplimiento del principio de legalidad. Y se incorpora a otra que apenas supera los treinta años de existencia, que ha sido creada por la Constitución de 1978, como principal garantía de su carácter normativo, y que tiene encomendados, como principales cometidos, el control de constitucionalidad de las leyes y la garantía última de los derechos fundamentales.

Cuando, con la distancia que dan estos treinta y cinco años de vigencia de la Constitución, se releen las aspiraciones sociales que llevaron a elaborarla y que quedaron plasmadas en el Preámbulo constitucional -“establecer la justicia, la libertad y la seguridad”, “promover el bien de cuantos integran la Nación española”, “garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo”, “consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular”, “proteger a todos los españoles y pueblos

de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”, “promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida” y, en fin, “establecer una sociedad democrática avanzada”-, no puede menos que concluirse, con los matices y salvedades que se quieran, el extraordinario éxito conseguido.

No me canso de repetirlo, porque creo que es de justicia hacerlo y porque hay momentos en los que es preciso repetir la verdad: la Constitución de 1978 ha sido sobre todo un marco de integración política, un marco abierto de convivencia, que ha permitido que durante los treinta y cinco años de su vigencia hayamos alcanzado un nivel de respeto a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos insólito en nuestra historia política; un sistema político que ha permitido la alternancia con naturalidad y ha consentido a diferentes partidos desarrollar sus programas de gobierno; y se haya conformado un Estado con un grado de descentralización política perfectamente comparable al de los estados federales, garantizando a las nacionalidades y regiones que lo integran un nivel de autogobierno del que nunca antes habían gozado. Un marco que ha amparado y ampara la convivencia de todos,

incluso de quienes no participan de sus valores y querrían sustituirlos por otros, siempre y cuando la reforma se plantee desde el respeto a las reglas que la propia Constitución establece.

Precisamente a este respecto, quisiera reflexionar con ustedes brevemente sobre sendos principios constitucionales que son de esos a los que Ernest Benda, quien fuera presidente del Tribunal Constitucional alemán, se refería para calificarlos de “principios fundamentales a los cuales todos, también el Estado mismo, están sometidos”. Me refiero a los principios de legalidad y lealtad constitucional.

El primero de los principios básicos del ordenamiento jurídico que nuestra Constitución enuncia en su art. 9.3 es el de legalidad, en torno al cual se articula el Estado constitucional nacido en las revoluciones atlánticas de finales del siglo XVIII. Supone la sustitución de la voluntad discrecional del poder político por un sistema basado en el imperio de la ley. En palabras de John Adams, dirigidas en 1775 a los habitantes de la colonia de la bahía de Massachusetts, es la aspiración a dotarnos de un gobierno de

leyes, no de hombres.⁽¹⁾ Es el mismo principio que Cicerón incorporó a la cultura política occidental: “Somos esclavos de las leyes para poder ser libres”.⁽²⁾

En 1978, la Nación española proclamó su voluntad de constituirse en un Estado social y democrático de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. Pero no de cualesquiera leyes, sino precisamente de las que se produzcan “dentro de la Constitución”, de modo que el principio de legalidad se identifica con la legalidad constitucional, lo que supone que el sometimiento del legislador a la Constitución determina la propia validez de la ley.

El principio de legalidad es, sin lugar a dudas, el principio clave o nuclear de todo Estado democrático de Derecho, y justamente por ello recorre, como si de una médula espinal se tratase, todo el articulado de nuestro texto constitucional (desde el art. 1.1, pasando por los arts. 9.1, 9.3, 25.3, 97, 103.1, 106.1, 117.1, 24.1 y hasta los arts. 161.1 a) y 163) y sus previsiones fundamentales –modelo de Estado; principio de legalidad sancionadora; sometimiento de la Administración, el

⁽¹⁾ *Government of laws, not of men.*

⁽²⁾ *Legum serví summus ut liberi esse possurnmus.*

Gobierno y el Poder Judicial a la Ley; derecho a la tutela judicial efectiva; garantías constitucionales-. Del principio de legalidad emanan la limitación, la racionalidad y la legitimidad de los poderes del Estado.

Pero un ordenamiento complejo, como el nuestro, en el que concurren una diversidad de legisladores, precisa de la efectividad de otro principio que los autores alemanes de la postguerra construyeron trabajosamente: el de lealtad constitucional. En palabras de nuestra propia jurisprudencia, el principio de lealtad constitucional “constituye un soporte esencial del funcionamiento del Estado autonómico”. En este sentido, nos hemos referido reiteradamente a la existencia de un “deber de auxilio recíproco”, de “recíproco apoyo y mutua lealtad”, “concreción, a su vez, del más amplio deber de fidelidad a la Constitución”. Esto exige que todos los poderes públicos, en el ejercicio de sus competencias, deben abstenerse de adoptar decisiones o realizar actos que perjudiquen el interés general y tengan en cuenta, por el contrario, la comunidad de intereses que les vincula entre sí, que no puede resultar disgregada o menoscabada como consecuencia de una gestión insolidaria de los propios intereses.

La lealtad constitucional supone compromiso. No es la mera sujeción a la Constitución. Tampoco es una adhesión emocional a la misma. Es la aceptación sin reservas de todas las reglas que integran la Constitución.

También este Tribunal precisa, para realizar su tarea, de la lealtad de las demás instituciones, en especial de la lealtad que se traduce en el respeto a sus decisiones. Afortunadamente, nuestras sentencias están sometidas a la crítica. En primer lugar, a la crítica dentro del propio Tribunal por parte de los magistrados cuyas tesis no han sido aceptadas por la mayoría del Pleno y que pueden formular votos particulares de distinto signo. Igualmente, a la crítica de la comunidad de los juristas y a la del resto de la sociedad española, reflejada en los medios de comunicación. Pero para preservar su *auctoritas* necesita que esas críticas estén impregnadas de lealtad constitucional. De la misma lealtad que precisan las demás instituciones para poder desempeñar sus funciones. Como dijo en su día Jean Monnet, “nada se puede hacer sin las personas, pero nada perdura sin las instituciones”.

Aunque esta mirada o modo de aproximarse no sea el habitual, la Constitución de 1978 es sin duda también un hito en el proceso de construcción europea. En primer lugar porque supuso –creo- la definitiva asunción por nuestra parte del patrimonio jurídico-político que Europa representa: democracia, derechos humanos y Estado social y democrático de Derecho. Y en segundo lugar porque el horizonte de la integración europea, el proyecto de la unión europea, fue, como acredita el artículo 93 de nuestra Carta Magna, el de los padres constituyentes. En este sentido, Europa para los españoles no ha sido sólo un proyecto de integración económica y política, sino sobre todo un patrimonio cultural, un venero de valores y de civilización, en el que hemos querido y queremos sentirnos reconocidos. En su discurso de recepción del premio Nobel de Literatura, Thomas Mann dijo que en el respeto a la forma se halla el fundamento de la civilización europea. Los juristas sabemos que las formas son garantías sustanciales y que es precisamente el respeto a las formas lo que define el Estado de Derecho.

Muchas gracias.